



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014)

JUEZ	: ANDREA CAROLINA ROJAS SUTA
Ref. Expediente	: 1100133360362012-0023200
Demandante	: JOSE ATALIVAR SANTAMARIA TAVERA
Demandado	: DISTRITO CAPITAL- PERSONERÍA DE BOGOTÁ

**REPARACIÓN DIRECTA
NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y RECONOCE PERSONERÍA**

Encontrándose el expediente al Despacho para fijar fecha a efectos de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que no se ha emitido pronunciamiento respecto al llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En efecto, la entidad demandada en el escrito de contestación formuló llamamiento en garantía en contra de LA PREVISORA S.A. y QBE SEGUROS S.A., habiéndose admitido únicamente respecto a esta última compañía, sin que obre decisión de fondo frente a la primera.

La solicitud fue elevada con el fin de que las compañías aseguradoras respondan por los perjuicios causados a la parte demandante como consecuencia del accidente de tránsito descrito en los hechos de la demanda. En cuanto a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., el llamamiento en garantía tiene como fundamento la celebración de contrato de seguro suscrito entre la PERSONERÍA DE BOGOTÁ y la sociedad en mención, relacionado con la expedición del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT.

Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2013, se ordenó a la entidad demandada aportar los documentos que acreditaran el derecho legal o contractual que fundamentaba la solicitud, entre otras razones por cuanto las pólizas referidas no se encontraban vigentes para la época de los hechos de la presente demanda. Vencido el término concedido, se advierte que la entidad únicamente allegó los documentos relacionados con la llamada en garantía QBE SEGUROS S.A., razón por la cual se admitió la solicitud frente a dicha sociedad.

Conviene señalar que el llamamiento en garantía, como modalidad de intervención de tercero, se encuentra contemplada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"(...) ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí

que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (...)"

En efecto, para solicitar la intervención de un tercero mediante llamamiento en garantía, es necesario acreditar los presupuestos formales señalados en la precitada norma, y acompañar la prueba sumaria que soporta los hechos en que se fundamenta la relación entre el demandado y el llamado en garantía, precisando que si encuentra su origen en una relación legal y no contractual, bastará la mención y análisis de las disposiciones legales que lo permitan para que prospere la vinculación del tercero, como se ha señalado por la jurisprudencia Administrativa¹:

"(...) la Sala ha sostenido que si el llamamiento encuentra su origen en una relación legal y no contractual, bastará la mención y análisis de las disposiciones legales que lo permitan para que prospere la vinculación del tercero; a pesar, de que la parte que provoca el llamamiento tiene la carga en principio de acompañar la prueba sumaria de su existencia. Sin embargo, dicha afirmación, resulta válida siempre que la fuente de la obligación sea un contrato, pero, se insiste no sucede lo mismo cuando el título jurídico que respalda el llamamiento es la ley. Se hace referencia a la relación legal existente entre parte y llamado en garantía, toda vez que el nexo que hace procedente el llamamiento en garantía de los agentes estatales citados por la parte accionada, se funda en normas constitucionales y legales (...)" (subrayas ajenas al texto)

En este caso, advierte el Despacho que, en cuanto a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, no se acreditó el derecho legal o contractual que servía de fundamento a la solicitud, comoquiera que la entidad demandada no allegó la documental necesaria para tal fin –póliza de seguro vigente para la época de los hechos-, razón por la cual no se cumplen los requisitos para acceder al llamamiento en garantía y en consecuencia se negará la intervención de la citada compañía

Por lo expuesto el JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

RESUELVE

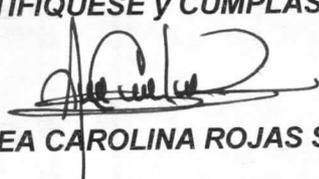
1. NEGAR el llamamiento en garantía formulado por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C. contra LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones expuestas en las consideraciones que anteceden

2. Se reconoce personería al doctor CARLOS ROMERO RODRÍGUEZ como apoderado de la entidad demandada PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C., en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 140 C 1). En consecuencia, los poderes otorgados con antelación se entienden revocados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

3. En firme la presente decisión, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


ANDREA CAROLINA ROJAS SUTA